



INFORME

Perfeccionamiento Derechos de Aprovechamiento de Aguas.

El presente informe, tiene por finalidad, explicar resumidamente en qué consiste el denominado "Perfeccionamiento de Derechos de Aprovechamiento de Aguas" y si la actual reforma al código de aguas, tiene algún tipo de influencia en el tema.

a) Al respecto, cabe señalar que el artículo 122 del Código de Aguas, establece que la DGA deberá llevar un **Catastro Público de Aguas**, en el que constará toda la información que tenga relación con ella.

b) En este Catastro Público de Aguas, existirá un **Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas**, en el cual los titulares de derechos de aprovechamiento de agua, deberán inscribirlos. La falta de esta inscripción implicará que no se podrá realizar acto alguno ante la Dirección General de Aguas ni ante la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

c) Para proceder a inscribir un derecho de aprovechamiento en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, el título del derecho deberá estar "**COMPLETO**", es decir, debe contener sus características esenciales, tales como: Nombre del titular, Álveo o cauce, Provincia en la que se encuentra ubicado el punto de captación, caudal expresado en volumen por unidad de tiempo (Litros por segundo) y características del derecho (consuntivo, no consuntivo, eventual, etc.).

d) La falta en el título, de alguna de estas características obliga a **Perfeccionar** el derecho previo a su registro (Todo lo anterior en conformidad al artículo 44 del Decreto Supremo N° 1220 que aprueba el Reglamento sobre catastro Público de Aguas).

Es así que el perfeccionamiento de derechos de aprovechamiento, tiene por objeto hacer claridad respecto a las características esenciales de identificación de los mismos y debe realizarse conforme al procedimiento sumario establecido en el Código de Procedimiento Civil.

e) En cuanto a la **tramitación**, dicho perfeccionamiento se inicia mediante la interposición de una demanda de perfeccionamiento de derecho de agua ante el tribunal competente.

El Juez, una vez concluido el procedimiento judicial, en base a los antecedentes acompañados por la parte que solicita el perfeccionamiento y con informe de la DGA (Este informe no lo señala la ley, sin embargo, siempre es necesario, toda vez que la demanda se dirige en contra de dicha Dirección), resolverá mediante sentencia definitiva, estableciendo todas las menciones esenciales del derecho (**Nombre del titular; del álveo; provincia en que se ubica la captación; caudal expresado en volumen por unidad de tiempo; Forma como se ejerce este derecho**).



f) Ahora bien, el perfeccionamiento, no solo podrá ser realizado por el titular de manera individual, sino que también podrá realizarse esta gestión de **manera colectiva**. Para lo anterior, el Código de Aguas, en sus artículos 241 y 274, faculta a las Comunidades de Aguas o Asociaciones de Canalistas, para que ellas, cuando no exista Junta de Vigilancia en el río, puedan realizar el perfeccionamiento de sus comuneros, por el contrario, cuando exista Junta de Vigilancia en el río, será esta última, la facultada para realizar dicha gestión.

g) En relación a la reforma al Código de Aguas en actual tramitación en el Congreso Nacional y su incidencia en materia de Perfeccionamiento de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, se puede señalar lo siguiente:

1.- El texto aprobado en el Congreso, no hace referencia al DS 1220 que crea el Catastro Público, en consecuencia el procedimiento de **Perfeccionamiento** de derechos inscritos en el Conservador, no se vería afectado con la entrada en vigencia de estas modificaciones.

- Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 122 inc. 5. del Código de Aguas, dispone que además del Registro de Derechos de Aguas Inscritas, existirá asimismo un Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas (no inscritos) susceptible de ser regularizados en virtud del artículo 2º Transitorio de la Ley.

El nuevo artículo **2º Transitorio**, reconoce los denominados derechos de aprovechamiento **consuetudinarios**, que no es más que la prescripción adquisitiva del derechos de aprovechamiento de aguas por su uso efectivo, durante cierto periodo de tiempo.

Para regularizar ese uso, se debe realizar un procedimiento (DGA y Juzgado competente) que tendrá por fin determinar que el uso de las aguas corresponde a determinado sujeto, por lo que los derechos de aprovechamiento, reuniéndose los requisitos legales, son de su titularidad.

Una vez regularizados estos, deberán inscribirse en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente dentro del plazo de 6 meses, contados desde el otorgamiento del derecho, bajo apercibimiento de caducidad del mismo.

Regularizados estos derechos e inscritos, deberán inscribirse a su vez en el Catastro Público, para lo cual deberán previamente, ser perfeccionados.

- A su vez el nuevo artículo **5º Transitorio**, establece que "a los derechos de aprovechamiento de aguas provenientes de predios expropiados por CORA" les será aplicable el artículo 150 del Código, en el sentido de que una vez determinados dichos derechos en el proceso de regularización, estos deberán ser inscritos Conservador de Bienes Raíces Competente, en el plazo de 6 meses bajo apercibimiento de caducidad.

Regularizados estos derechos e inscritos en el CBR, deberán inscribirse a su vez en el Catastro Público, para lo cual deberán a su vez ser perfeccionados.

- Con todo, los **procedimientos** descritos en los artículos 2º y 5º transitorios, solo podrán iniciarse dentro del plazo de cinco años contados desde la fecha de publicación de esta ley. Vencido este plazo, no será admitida la solicitud de regularización.



Asociación Canales de Maipo

Asociación Canales: Espejo, Calera, Santa Cruz, San Vicente, Ochagavía

- Finalmente la reforma establece que los **derechos de aprovechamiento constituidos por acto de autoridad** con anterioridad a la publicación de esta ley, cuyos titulares no hubieren inscrito sus derechos en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente, tendrán el plazo de dieciocho meses para hacerlo, contado desde la entrada en vigencia de esta ley, bajo apercibimiento de caducidad de los mismos por el solo ministerio de la ley, plazo que podrá prorrogarse, por igual periodo, si el titular del derecho lo solicitare a la Dirección General de Aguas con anterioridad al vencimiento del plazo antes referido, siempre que el requerimiento se base en la negativa injustificada del Conservador de Bienes Raíces competente a inscribir el derecho y se haya iniciado un procedimiento de reclamo judicial.

Observación Relevante: La experiencia en materia de perfeccionamiento, indica que el tribunal resuelve en base al informe que emite la DGA, por lo que resulta muy probable que la equivalencia en litros por segundo, que se asigne en la sentencia definitiva, difiera de lo establecido en los estatutos de la Junta de Vigilancia, lo anterior en razón de que la DGA, en la generalidad de sus informes, otorga menos litros por segundo, debido que de acuerdo a su criterio, la disponibilidad de agua, no es la que señalan los estatutos de la Junta, en nuestro caso, son 20 litros/seg. por acción del río Maipo.

Es todo cuanto puedo informar.

Felipe Alberto Recabarren Pozo
ABOGADO

PIRQUE, noviembre 07 de 2017.